

## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redacción de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



## ADVERTENCIA.

Esta Redacción no admitirá carta ni reclamación alguna que no venga franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 22.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 9 del actual, me comunica las Reales órdenes siguientes.

Su Magestad la Reina se ha servido espedir el Real decreto siguiente:

En atención á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernación de la Península, he venido en relevar del cargo de Subsecretario del mismo Ministerio á D. Pedro María Fernandez Villaverde, Diputado á Cortes, declarándole cesante con el sueldo y consideraciones que le correspondan, quedando satisfecha de sus buenos servicios, los que me propongo utilizar oportunamente. Dado en Palacio á ocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Manuel de Seijas Lozano.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Su Magestad la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

En atención á las distinguidas circunstancias que concurren en D. Nicomedes Pastor Diaz, ex-Diputado á Cortes y Gefe político que ha sido de varias provincias, vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península. Dado en Palacio á ocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Manuel de Seijas Lozano.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para

conocimiento del público. Palencia 13 de febrero de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 23.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y obras públicas, con fecha 6 del actual, me traslada la Real orden siguiente.

Con esta misma fecha digo al Gefe político de Málaga lo siguiente:

Excmo. Sr.: La expedición contra la República del Ecuador proyectada por el General Flores, lejos de obtener jamás el apoyo del Gobierno fué por este deshecha tan pronto como tuvo conocimiento de su existencia. Disueltos de su orden los depósitos, según acaba de saber oficialmente; prohibido todo auxilio á sus promovedores, y dictadas las órdenes mas terminantes á las Autoridades para oponerse á una empresa que ni era conforme á los intereses de la Nación, ni á las buenas relaciones que desea conservar con los nuevos Estados de América, no solo ha dado conocimiento de estas disposiciones amistosas á las Repúblicas americanas que han reconocido á S. M. la Reina Doña Isabel II, sino tambien á las que todavía no se hallan en este caso, dirigiéndose al efecto, ya á nuestros Agentes diplomáticos en Ultramar, ya á los representantes de sus Gobiernos en Madrid, Paris y Lóndres. Así cumplia á los sentimientos generosos de la Nación española, á la franqueza y lealtad con que ha observado siempre sus Tratados, y al noble deseo que la anima de estrechar sus relaciones con todos los pueblos que respetan su pabellon y su nombre. Apreciada esta conducta en su justo valor, ninguna razon hay para abrigar inquietudes y desconfianzas por un suceso que, prevenido oportunamente, en nada puede alterar la fraternidad del Gobierno español con el de las Repúblicas de América. Seguros estan el comercio y la navegacion, que el Gobierno no pierde de vista, y que no pueden padecer por un incidente cuyas consecuencias ha evitado con la misma franqueza y sinceridad de su conducta. S. M. la Reina (Q. D. G.) me previene que así lo manifieste á V. E. para que desde luego se apresure á calmar los te-

mores de la Junta de Comercio de Málaga y de cuantos equivocadamente pudiesen abrigrarlos en esa provincia.

De Real orden lo trasladó á V. S. para que en la provincia de su cargo produzca los efectos oportunos, si en ella hubiesen cundido los infundados temores que se esparcieron en la de Málaga.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público.*— Palencia 13 de febrero de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

16. Feb - 1847 Núm. 24. N.º 20

*El Sr. Director general de minas, con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 de diciembre próximo pasado la Real orden siguiente.

En Real orden de 7 de julio último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se sirvió mandar que, revisándose todas las disposiciones dictadas desde el año de 1841 para la concesion y beneficio de terreros y escoriales antiguos, y modificándolas en la parte que se considerase conveniente segun lo que hubiere aconsejado la experiencia, propusiese V. S. á su real aprobacion un proyecto de reglamento que comprendiese todas las reglas concernientes á este servicio. Cumplido así por esa Direccion general y enterada S. M. de lo espuesto por la misma en su oficio de 10 de setiembre último, se ha servido aprobar el siguiente para la concesion y beneficio de los mencionados terreros y escoriales, que se considerará como adicional á la instruccion provisional vigente de la minería.

Artículo 1.º Para la concesion de escoriales y terreros antiguos ó abandonados, se acudirá á la respectiva Inspeccion de distrito en la forma establecida para el denuncia de las minas, espresando muy circunstanciadamente y con toda claridad y exactitud, el sitio y linderos del escorial ó terrero que se intente beneficiar, haciendo mencion del anterior poseedor si fuere conocido, y acompañando muestras en cantidad á lo menos de una arroba.

Art. 2.º El dia y hora de la presentacion del denuncia, se anotará en presencia del interesado, al márgen del mismo escrito con el número provisional que le corresponda, y en seguida se sentará en el Diario de la Inspeccion con el nombre que se haya dado al escorial ó terrero, y con esplicacion amplia y exacta del parage en que esté situado, con sus linderos en los cuatro rumbos cardinales; anotando tambien el pueblo en cuyo término se halle el Ayuntamiento á que éste corresponde, asi como el nombre, vecindad, profesion y capital industrial de los interesados.

Art. 3.º La Inspeccion espedirá al representante de los interesados, una nota espresiva del dia y hora de la presentacion verificada, con la especificacion anterior del sitio donde se halla el escorial ó terrero; nombrando en seguida al Ingeniero ó perito que ha de practicar en su dia el reconocimiento provisional que corresponde, y dando conocimiento de ello al mismo representante que los interesados tengan en la cabecera de la Inspeccion. Para ejecutar este reconocimiento, el denunciador deberá previamente depositar en la Inspeccion del distrito, dentro del tercer dia, el importe aproximado de los gastos que esta diligencia deba ocasionar con arreglo á las disposiciones vigentes para el registro y denuncia de las mismas.

Art. 4.º El Ingeniero ó perito nombrado, al desempeñar estos reconocimientos previos, con citacion

de colindantes si los hubiere, seguirá estricta y rigurosamente el orden numérico de las solicitudes decretadas y con arreglo al mismo las devolverá al Inspector, acompañando un plano exacto, por duplicado, de la estension y figura del escorial ó terrero, algunas muestras de las escorias recogidas en diferentes puntos del escorial y un informe circunstanciado de cuanto haya observado. Al mismo tiempo señalará sobre el terreno tres ó mas puntos, donde los interesados harán abrir, en el término de treinta dias, igual número de pozos ó zanjas de suficiente profundidad para descubrir claramente el terreno natural sobre el que se hallan las escorias ó escombros, informando oportunamente á la Inspeccion de haberlo realizado.

Art. 5.º Los planos de que habla el artículo 4.º tendrán la escala de una pulgada española por cada cincuenta varas; en ellos se figurará la circunferencia natural del manchon con una serie no interrumpida de puntos, y los límites de la concesion proyectada se marcarán con líneas rectas, siempre por fuera de dicha circunferencia natural; y por último, ademas de todos los pormenores necesarios para el cálculo exacto y seguro de la estension del manchon de escorias ó tierras, se estampará en el plano el nombre de aquél, el número provisional de la esposicion en que se solicita, la fecha de la orden para el reconocimiento, una esplicacion circunstanciada de la localidad y sus linderos é inmediaciones, y la indicacion de los tres ó mas puntos señalados para averiguar por medio de labores el espesor del escorial ó terrero. Tambien llevarán estos planos la declaracion espresa del representante de los interesados respecto de su conformidad con la estension figurada del escorial ó terrero.

Art. 6.º El Inspector no admitirá estos planos, informes y muestras sino por el riguroso orden cronológico de las respectivas solicitudes referentes á un mismo grupo, término ó comarca de su distrito, á cuyo efecto cuidará en lo posible de encargar los reconocimientos de cada comarca á un solo Ingeniero ó perito, sin perjuicio de que otros se ocupen al propio tiempo de practicar reconocimientos en otras comarcas distintas.

Art. 7.º Si con vista del plano, informe y muestras del Ingeniero ó perito, el Inspector hallase admisible el denuncia del escorial ó terrero, decretará la admision disponiendo que se tome razon en el libro de denuncias con el número que en este corresponda, y con referencia tambien al número provisional que tenia en el Diario, haciéndose asimismo la correspondiente anotacion de este y en el resguardo del interesado. El denuncia se notificará en forma al anterior poseedor, si fuese conocido y tuviese representante en la Inspeccion, y al mismo tiempo se publicará por edictos que se fijarán durante nueve dias en la cabecera de la Inspeccion y en la municipal á cuyo término corresponda el sitio, haciéndolo insertar ademas en el Boletín oficial de la respectiva provincia, para que todo opositor haga su reclamacion precisamente en el término de treinta dias contados desde la publicacion en el Boletín.

Ar 8.º En el término preciso de ocho dias desde la admision del denuncia, remitirá el Inspector á la Direccion general del ramo uno de los planos del Ingeniero ó perito con copia de su informe, esponiendo ademas todo lo que conste referente al propio objeto para el debido conocimiento y resolucion de la misma Direccion.

Art. 9.º Trascurridos sin oposicion atendible los treinta dias espresados en el artículo 7.º ó resueltas las reclamaciones que hubiere; abiertas las labores señaladas por el Ingeniero; obtenido el asentimiento de la Direccion general y depositado el importe aproximado de los gas-

tos que ocasionen las diligencias de demarcacion y posesion con arreglo á lo mandado respecto de las minas, el Inspector proveerá auto de adjudicacion, para que con citacion del interesado y de los colindantes, si los hubiere, se practique el reconocimiento de las labores, y resultando estas suficientes, se procederá á la demarcacion definitiva y completa del escorial ó terrero, ya sea en conformidad del primitivo plano, ó ya ampliando éste para incluir los restos ó sobrantes de escorias ó tierras que se hubiesen descubierto despues del primer reconocimiento, siempre que estos no aumenten en mas de una cuarta parte la estension primitiva, y en el concepto de que en ningun caso el total de la concesion ha de exceder considerablemente de ochenta mil varas cuadradas. Practicada la demarcacion en los términos espresados, se procederá seguidamente á dar la posesion en nombre de S. M.

Art. 10. En el preciso término de ocho dias contados desde el de la posesion, remitirá el Inspector el expediente original con el plano, esplicacion y muestras á la Direccion general informando acerca de la cantidad y calidad de la materia útil y del establecimiento en que se ha de realizar el beneficio.

Art. 11. Si en el segundo reconocimiento no resultasen completas las labores señaladas al tiempo del primero, y se protestase esta nulidad, se declarará caducado el expediente de concesion; pero no habiendo protesta, el Inspector podrá acceder á que se amplien inmediatamente hasta el punto de demostrar el espesor de las escorias ó tierras metalíferas, cuyo beneficio se proyecta.

Art. 12. Si al tiempo del segundo reconocimiento resultase por sobrantes un aumento al terreno demarcado en el plano primitivo, que excediese de la cuarta parte de la estension señalada en este, ó cuando el nuevo plano comprendiese mucho mas de ochenta mil varas cuadradas, se suspenderá la posesion remitiendo en seguida dicho nuevo plano con amplio informe á la Direccion general, y aguardando su resolusion antes de ultimar el expediente.

Art. 13. Tanto en los planos provisionales, cuanto en las de demarcaciones definitivas de escoriales y terreros, se cuidará de que el espacio se componga de centenas completas de varas cuadradas, aumentando al efecto la parte necesaria sin escluir nunca sobrante alguno visible ó descubierto del manchon por mas irregular que sea su figura.

Art. 14. En las concesiones de sobrantes de escoriales ó terreros demarcados antes de la publicacion de este reglamento y que sean solicitadas con posterioridad se preferirá á los poseedores de lo principal, siempre que con el aumento no exceda considerablemente de ochenta mil varas cuadradas de la concesion total. Si en las concesiones que de hoy en adelante se hagan, quedesen por incluir restos ó sobrantes, se concederán estos á quien los descubra y pida sin dar preferencia alguna al concesionario de la parte principal.

Art. 15. Al tiempo de aprobar la Direccion general del ramo la concesion de un escorial ó terrero, fijará el plazo de menos de un año, dentro del cual deberán principiar los interesados el beneficio del mismo, ya sea en establecimiento nuevo que se haya creado al efecto ó ya en otro preexistente, sin permitir que se esporten estas materias en bruto fuera del Reino.

Art. 16. Desde el dia de la presentacion de una solicitud de denuncia de escorial ó terrero, hasta el en que el denunciador reciba definitivamente su posesion, estará el mismo obligado á sostener á la vista del terreno un guarda de su cuenta para evitar todo extravío ó usurpacion del género durante dicho tiempo.

Art. 17. Si el interesado de un escorial ó terrero dejase pasar el plazo señalado por la Direccion general para principiar la fundicion sin haberlo así verificado, caducará la concesion y se declarará denunciabile el escorial ó terrero.

Art. 18. Asimismo si se suspendiese el beneficio de un escorial ó terrero durante tres meses consecutivos, ó cuatro interrumpidos al año, caducará el derecho del concesionario, y aquel podrá denunciarse por otros á menos que por circunstancias extraordinarias, el Inspector, con autorizacion especial de la Direccion general haya dado licencia para una suspension mas larga, que nunca podrá exceder de un año.

Art. 19. Igualmente caducará el derecho del concesionario si despues de vencidos dos plazos para el pago de la contribucion de pertenencia tardase mas de dos meses en realizarle.

Lo que traslado á V. S. para su debida observancia y publicacion en el Boletin oficial de esa Provincia de su mando.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 13 de febrero de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

#### Intendencia de la Provincia de Palencia.

Habiendo espirado el plazo que concedió esta Intendencia en el anuncio inserto en el Boletin oficial de 15 de enero anterior, para que los Cabildos de las Colegiatas de Aguilar de Campoo y Ampudia y todos los Sres. Curas párrocos, ó sirvientes de las Iglesias de pueblos de esta Provincia, remitieran una certificacion de los diezmos que hubiesen entrado en sus respectivas cillas en cada uno de los años desde el de 1829 á 1833, con las aclaraciones que en el mismo anuncio se indicaban; y siendo muy pocos los párrocos que hasta hoy han cumplido este deber, me veo en la precision de hacerles este recuerdo confiando que dentro de doce dias lo habrán desempeñado ya; en la inteligencia de que me será preciso nombrar Comisionados especiales á costa de los morosos que pasen á recoger las certificaciones, si dentro del nuevo plazo concedido no hubiesen llegado á la Intendencia. Palencia 10 de febrero de 1847.—Fernando Lamuño.—*Insértese: Inguanzo.*

#### Continúa el reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del reino y sus agregadas.

Artículo 79. Los gastos de explotacion de las tierras sembradas de cereales se reducen á los de siembra, labranza, recoleccion y transporte al mercado mas próximo, valuados tambien durante un año comun.

Los precios de los granos sembrados serán los mismos que se hayan fijado para los cosechados.

En las labores no se comprenderán las extraordinarias que pueda hacer el cultivador con el objeto de sacar mayores productos, sino los que esten en uso en el pueblo para tierras de igual cultivo y calidad; teniendo presente, para su estimacion en di-

nero, el precio corriente de los jornales y el costo de las yuntas de labor, deducido de los gastos de entretenimiento y conservacion del ganado, del interés del capital en él invertido, y del importe de los desperfectos de los aperos de labranza, ya que calcular este costo por el tanto á que se arriendan en el pueblo seria hacer una apreciacion demasiado subida. No se considerarán empleados estiércoles ó abonos, sino cuando en el mismo se emplean en otras fincas de igual clase y circunstancias, ni en mayor cantidad y de mejor condicion que los usados para estas generalmente.

En los de recoleccion se tendrán en cuenta otras consideraciones análogas.

Al evaluar los de transporte no se perderá de vista la respectiva baratura en que se hacen los de los frutos agrícolas al mercado, por usarse para ellos de carros destinados al servicio de esta industria.

Donde haya establecidos mercados no deben figurar entre los gastos de explotacion los de transporte.

Y por último, ha de tenerse presente que los gastos de cultivo de las tierras de inferior calidad nunca pueden subir á los de la superior clase, y que la base para apreciarlos comparativamente es fijar los de unas y otras proporcionalmente á sus productos.

Art. 80. Los aprovechamientos de las pajas, así como los de la rastrojera y barbechera que quedan á beneficio del cultivador, serán estimados igualmente por un año comun, deduciéndose su valor de los gastos anuales de cultivo, ó compensándole con parte de estos.

Art. 81. Los terrenos sembrados de semillas, como garbanzos, judías, lentejas, arroz, etc., se evaluarán con arreglo á los mismos principios que las tierras de labor ordinarias destinadas al cultivo de cereales.

Art. 82. La misma regla debe observarse con los destinados al cultivo de legumbres, como melones, sandías, nabos, remolachas, etc.

Art. 83. Bajo las propias bases debe tener lugar la estimacion de las tierras que produzcan cualquiera otra especie de plantas, observándose sobre todo el principio de no rebajar de su producto total mas que los gastos de explotacion absolutamente necesarios para beneficiarlas, segun la costumbre del pais.

Art. 84. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carboneo, ya en maderas propias para la construccion civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota, etc.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado, sino en uno medio comun durante un decenio ú otro periodo mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, caza, resina, etc., en totalidad ó por periodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se explota por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos periodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos periodos comprendan.

Art. 88. En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año comun de cada una de estas zonas ó fajas, se reunirá el importe de los de todas ellas, este se dividirá por el número de las mismas, y el resultado espresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

Art. 89. Siempre que para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas, etc., se escogerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los mas estériles ó improductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles; se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó mas cuarteles, de los mejores y otros tantos de los peores para sacar el término medio.

(Se continuará.)

---

## PARTE NO OFICIAL

*Sociedad de Socorros mútuos de Jurisconsultos.*

COMISION DEL DISTRITO DE VALLADOLID.

La Comision central de esta Sociedad, ha dispuesto se exija el seis por ciento del capital de todas las acciones en el primer plazo de este año, que dá principio en primero de febrero y concluye en treinta de abril próximo. La Comision de este distrito, ha resuelto se publique dicha disposicion, para que los Señores Sócios se sirvan realizar los pagos dentro del término señalado, en la casa de Don Blas Maria Alonso, actual depositario, que vive en la Plazuela de Chancillería, n.º 2. Valladolid 9 de febrero de 1847.—Por acuerdo de la Comision de este distrito, Maximo Alonso, Secretario.—*Insértese: Inguanzo.*

(PALENCIA.) La tienda de sombreros finos de todas clases de la acreditada fabrica de Narciso Mendez, antes de Cuadros, que se hallaba establecida en la calle Mayor frente á la cárcel pública, ha sido trasladada á la Accra de los portales, dos casas mas arriba de dicha cárcel; estando al corriente de las modas en Madrid y París.—*Insértese: Inguanzo.*